

Nº DE ESTACA	X	Y
122	510193,4507	4074807,6888
124	510240,1000	4074765,1000
126	510248,0363	4074752,5262
128	510246,6219	4074741,4357
130	510240,2310	4074715,0306
132'	510244,2801	4074695,7593
132	510245,6571	4074691,5191
132"	510247,9025	4074687,6677
134	510235,8137	4074676,9246
136	510259,3106	4074662,6140
138	510262,1396	4074645,6400
140	510293,4799	4074605,7865
142	510363,3239	4074525,9283
144	510434,5197	4074446,3359
146	510478,9258	4074397,1281
148	510529,0658	4074341,7325
150	510591,3715	4074273,0812
152	510658,1297	4074201,3780
154	510684,1681	4074167,3545
156	510719,6333	4074142,3975
158	510736,4578	4074104,1300
160	510754,1666	4074085,6512
162	510781,4457	4074068,2826
164	510816,2262	4074052,1220
166	510844,3398	4074043,5811
168	510887,9599	4074036,6573
170	510931,0868	4074032,2427
172	510993,0348	4074024,4142
174	511064,8419	4074022,3527
176'	511081,2026	4074023,7614
176	511088,3620	4074025,6994
176"	511094,3930	4074030,0170
178	511116,0020	4074052,2571
180	511134,6863	4074075,3355
182	511172,2110	4074121,6849
184	511216,8204	4074176,7019
186	511244,0000	4074185,2995
188	511294,8298	4074170,9137
190	511311,2288	4074166,2725
192	511334,9615	4074151,1428
194	511353,4730	4074120,8743
196	511371,7195	4074076,4910
198	511402,9455	4074026,4433
200'	511414,0116	4074014,4800
200	511418,7195	4074010,6805
200"	511424,3186	4074008,3894
202	511504,9828	4073988,3846
204	511533,6552	4073975,7441
206	511569,9588	4073936,8002
208	511581,9080	4073927,4346
210	511594,2983	4073917,7234
212	511620,5674	4073877,9829
214'	511626,2451	4073873,1569
214	511631,0161	4073870,1084
214"	511636,4305	4073868,4531
216	511660,5243	4073864,5460
218	511716,6096	4073876,5155
220	511803,6197	4073872,6049
222	511864,7486	4073845,4009
224	511889,7633	4073821,2904
226'	511924,2118	4073756,7975
226	511927,4959	4073752,2483
226"	511931,8724	4073748,7373
228'	511949,9729	4073737,8527
228	511954,4252	4073735,8419
228"	511959,2227	4073734,9201
230	512065,4691	4073727,1909
232	512149,4080	4073720,3232
234	512170,2675	4073697,8748
236	512211,3415	4073636,0073
238	512258,7931	4073574,4129
240	512301,5455	4073536,4383
242	512343,5770	4073497,9396
244	512365,1728	4073464,2328
246	512392,5719	4073399,1083
248	512415,3138	4073316,5072
250	512418,5538	4073271,9010
252	512400,8893	4073221,2406
254	512400,0200	4073202,5502
256	512413,5840	4073174,2253
258	512439,7058	4073151,3688
260	512475,7109	4073122,2122
262	512500,3222	4073100,0833
264	512511,4861	4073071,5350
266	512522,8191	4073047,3022
268	512535,2930	4073007,9616
270	512553,5966	4072978,4725

Nº DE ESTACA	X	Y
272	512579,2258	4072957,9691
274	512610,0195	4072944,4968
276	512713,9048	4072896,3885
278	512753,5700	4072880,8558
280	512790,5116	4072875,1725
282	512840,8436	4072867,3624
284	512858,3688	4072849,8379
286	512867,2064	4072792,1023
288	512868,8490	4072760,4435
290	512869,7141	4072701,6220
292	512870,0996	4072678,3586
294	512871,8532	4072646,9656
296	512877,7444	4072605,1613
298	512883,7759	4072579,1259
300	512889,7391	4072560,0730
302	512905,6723	4072522,6853
304	512925,8728	4072491,5568
306	512944,9641	4072470,9137
308	512966,9684	4072453,6448
310	512999,7775	4072429,5393
312	513011,9024	4072415,3834
314	513019,8598	4072396,9504
316	513025,2129	4072367,2942
318	513035,7231	4072294,6250
320	513056,8557	4072243,5547
322	513067,4176	4072226,7216
324	513073,6740	4072206,3982
326	513072,6964	4072199,6536

RESOLUCION de 11 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», tramo comprendido entre el abrevadero de la Fuente de la Madera, hasta el límite del suelo urbano o urbanizable de la Aldea de las Lagunillas, en el término municipal de Priego de Córdoba, provincia de Córdoba (VP 079/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», en el tramo comprendido entre el Abrevadero de la Fuente de la Madera, hasta el límite del suelo urbano o urbanizable de la Aldea de las Lagunillas en el término municipal de Priego de Córdoba, (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», en el término municipal de Priego de Córdoba, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1959, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 17 de octubre de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 6 de marzo de 2002, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», en el término municipal de Priego de Córdoba, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 19 de febrero y 5 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 208, de fecha 5 de diciembre de 2002.

En el acto de apeo se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones

y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 68, de fecha 16 de mayo de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que igualmente se valoran en los Fundamentos de Derecho de esta resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de junio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», en el término municipal de Priego de Córdoba, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones formuladas en el acto de operaciones materiales por doña Carmen Galisteo Gámiz, don Francisco Comino Ibáñez, don José Sánchez Serrano, don Cristóbal Jiménez Muñoz, doña Carmen Calvo Poyato, don Anselmo Ruiz Ruiz y don Pablo Galisteo Gámiz, en las que manifiestan su disconformidad con parte del trazado propuesto, informar que una vez comprobado que se ajusta a la descripción del Proyecto de clasificación, se han tenido en cuenta las manifestaciones formuladas, realizándose las correcciones pertinentes en los Planos de Deslinde.

Por su parte don Pablo Galisteo Gámiz presenta un escrito con posterioridad al acto de apeo, en el que alega indefensión por falta de notificación personal del inicio de las operaciones materiales; a este respecto señalar que si bien es cierto que hubo un error en la notificación, que fue corregido posteriormente, el alegante estuvo presente en el acto de apeo que se celebró el día 26 de febrero de 2003, pudiendo alegar lo que estimó oportuno, como quedó reflejado en el Acta, por lo que no se ha producido la indefensión alegada.

Manifiesta también su desacuerdo con parte del trazado de la vía pecuaria; en este sentido sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo ya firme, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y el deslinde se ha realizado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación, y el Proyecto de Deslinde se ha llevado a cabo

de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la protección dispensada por el Registro, puntualizar en primer lugar que el alegante no aporta Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Por su parte don Francisco Javier Ruiz García solicita una modificación de parte del trazado de la vía pecuaria; en este sentido aclarar que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria, que tiene por objeto la definición de los límites de la misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la modificación de trazado un procedimiento administrativo distinto.

En el período de exposición pública don Anselmo Ruiz Ruiz manifiesta su disconformidad con parte del trazado propuesto; en este sentido informar que dicha alegación se ha estimado, una vez comprobado que se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación.

Por último, don Jesús Carrillo Arroyo muestra su disconformidad con el deslinde, y alega ser propietario de una parcela afectada por el deslinde, inscrita en el Registro de la Propiedad; respecto a la primera cuestión, sostener que el deslinde se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación, y en cuanto a la titularidad registral, ha sido contestada anteriormente.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la Propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 5 de mayo de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», en el tramo comprendido entre el Abrevadero de la Fuente de la Madera, hasta el límite del suelo urbano o urbanizable de la Aldea de las Lagunillas en el término municipal de Priego de Córdoba, provincia de Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.166,59 metros.
- Anchura: 5 metros.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Priego de Córdoba, de forma alargada con una anchura legal de 5 metros, la longitud deslindada es de 4.166,59 m y la superficie total es de 20.882,45 m², que en adelante se conocerá como Colada del Camino de Priego a Las Lagunillas, que linda Al Noroeste: con las fincas propiedad de MAGASA, S.A., don José Sánchez Serrano, don Anselmo Nogales Hinojosa, don Francisco José Cubero Sánchez, don Cristóbal Jiménez Muñoz, don Anselmo Ruiz Ruiz, don Pablo Galisteo Gamiz, doña Carmen Galisteo Gámiz, don Manuel Arroyo Escobar, don Francisco Comino Ibáñez. Al Nordeste: con las de don Francisco Sevilla Ruiz, Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, don Anselmo Ruiz Ruiz, doña Ana Aguilera Roper. Al Suroeste: con las de don José Matas Hinojosa, don Juan Matas Hinojosa, don José Matas Hinojosa, don Antonio Matas Hinojosa, al Sureste con las de don Antonio Gamiz Alva, doña María del Carmen Sevilla Ruiz, don Francisco Comino Ibáñez, doña Carmen Galisteo Gamiz, don Pablo Galisteo Gámiz, don Anselmo Ruiz Ruiz, don Cristóbal Jiménez Muñoz, don Jesús Carrillo Arroyo, don Anselmo Nogales Hinojosa, don José Sánchez Serrano, MAGASA, S.A. y Al Este: con la de Manuel Montes Marín».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 11 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 11 DE JULIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DEL CAMINO DE PRIEGO A LAS LAGUNILLAS», TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EL ABREVADERO DE LA FUENTE DE LA MADERA, HASTA EL LIMITE DEL SUELO URBANO O URBANIZABLE DE LA ALDEA DE LAS LAGUNILLAS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PRIEGO DE CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA (EXpte. VP 079/02)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL DESLINDE «COLADA DEL CAMINO DE PRIEGO A LAS LAGUNILLAS», T.M. DE PRIEGO DE CORDOBA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	392193.764	4137665.887	11	392198.476	4137667.747
2D	392202.804	4137624.493	21	392207.658	4137625.702
3D	392214.493	4137582.829	31	392219.297	4137584.215
4D	392223.224	4137553.416	41	392228.929	4137551.768
5D	392208.376	4137540.398	51	392211.237	4137536.257
6D	392127.685	4137497.430	61	392128.896	4137492.410
7D	392064.112	4137498.416	71	392065.265	4137493.397
8D	392011.157	4137471.720	81	392014.494	4137467.803
9D	392001.094	4137459.230	91	392005.387	4137456.589
10D	391975.346	4137402.338	101	391980.111	4137400.809
11D	391962.359	4137355.645	111	391967.036	4137353.800
12D	391938.646	4137310.138	121	391942.780	4137307.253
12D'	391889.279	4137255.888	121'	391892.801	4137252.330
13D	391856.543	4137226.703	131	391859.689	4137222.809
14D	391784.002	4137173.722	141	391787.454	4137170.052
15D	391735.022	4137114.640	151	391738.492	4137110.992
16D	391702.625	4137090.187	161	391705.502	4137086.094
17D	391682.048	4137076.745	171	391683.106	4137071.631
18D	391646.679	4137079.892	181	391648.686	4137074.694
19D	391639.337	4137071.724	191	391642.631	4137067.910
20D	391617.341	4137057.112	201	391620.799	4137053.411
21D	391582.610	4137012.352	211	391586.626	4137009.353
22D	391559.425	4136976.305	221	391564.004	4136974.182
23D	391548.001	4136938.970	231	391552.603	4136936.921
24D	391514.803	4136883.729	241	391518.930	4136880.890
25D	391497.809	4136862.017	251	391502.024	4136859.291
26D	391492.639	4136848.293	261	391496.935	4136845.512
27D	391472.654	4136828.449	271	391476.432	4136825.154
28D	391447.079	4136794.488	281	391451.648	4136792.244
29D	391439.616	4136767.280	291	391444.008	4136764.389
30D	391403.113	4136738.102	301	391405.059	4136733.257
31D	391370.022	4136735.122	311	391369.901	4136730.091
32D	391343.566	4136738.762	321	391342.888	4136733.836
32D'	391340.427	4136738.230	331	391330.571	4136714.572
32D''	391338.675	4136736.529	331'	391330.625	4136701.309
33D	391325.565	4136716.024	341	391317.769	4136685.035
33D'	391325.618	4136703.037	341'	391312.484	4136649.927
34D	391313.023	4136687.092	351	391304.305	4136644.632
34D'	391307.875	4136652.899	351'	391297.319	4136629.736
35D	391300.386	4136648.051	361	391296.968	4136621.066
35D'	391292.364	4136630.946	361'	391300.114	4136586.441
36D	391291.959	4136620.941	371	391282.206	4136536.762
36D'	391295.037	4136587.071	371'	391268.484	4136527.087
37D	391278.038	4136539.941	381	391241.966	4136506.729
37D'	391265.573	4136531.156	381'	391230.690	4136495.459
38D	391238.662	4136510.496	391	391191.925	4136461.055
38D'	391227.260	4136499.101	391'	391174.464	4136452.247
39D	391189.093	4136465.227	401	391150.250	4136435.153
39D'	391171.882	4136456.545	401'	391118.337	4136411.428
40D	391147.317	4136439.202	411	391085.744	4136403.761
40D'	391116.185	4136416.058	421	391058.424	4136407.907
41D	391085.539	4136408.849	431	391053.437	4136407.055
42D	391059.175	4136412.850	441	391037.329	4136385.060
43D	391050.547	4136411.572	451	391010.050	4136362.583
44D	391033.665	4136388.520	461	390990.737	4136353.367
45D	391007.343	4136366.831	471	390943.611	4136353.921
46D	390989.633	4136358.380	481	390918.984	4136345.630
47D	390942.820	4136358.931	491	390914.231	4136342.012
48D	390916.609	4136350.107	501	390913.184	4136337.410
49D	390909.758	4136344.891	511	390934.768	4136252.245
50D	390908.042	4136337.347	521	390939.868	4136226.220
51D	390930.045	4136250.529	531	390940.791	4136205.184
52D	390934.889	4136225.630	541	390925.582	4136191.098
53D	390935.695	4136207.279	551	390921.174	4136152.292
54D	390920.824	4136193.506	561	390913.305	4136131.597
55D	390916.277	4136153.482	571	390902.927	4136110.859
56D	390908.721	4136133.610	581	390910.032	4136083.469
57D	390897.616	4136111.419	591	390911.726	4136057.178
58D	390905.073	4136082.673	601	390907.694	4136045.174
59D	390906.680	4136057.743	611	390890.198	4136034.285
60D	390904.034	4136048.785	621	390862.426	4136021.500
61D	390887.822	4136038.695	631	390831.654	4135982.005
62D	390859.230	4136025.532	641	390814.657	4135951.846
63D	390827.481	4135984.784	651	390800.237	4135946.443
64D	390811.196	4135955.889	661	390762.501	4135952.540

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
65D	390799.725	4135951.591	671	390718.576	4135942.517
66D	390762.337	4135957.632	681	390694.376	4135931.123
67D	390716.936	4135947.272	691	390676.584	4135929.641
68D	390693.062	4135936.031	701	390652.399	4135943.262
69D	390677.699	4135934.752	711	390636.183	4135946.397
70D	390654.146	4135948.016	721	390622.246	4135942.121
71D	390635.909	4135951.543	731	390610.250	4135929.334
72D	390619.509	4135946.511	741	390597.293	4135880.246
73D	390605.738	4135931.833	751	390583.285	4135857.683
74D	390592.650	4135882.247	761	390564.893	4135844.876
75D	390579.581	4135861.196	771	390543.404	4135819.552
76D	390561.502	4135848.607	781	390526.656	4135805.913
77D	390539.890	4135823.139	791	390493.348	4135787.056
78D	390523.825	4135810.056	801	390445.989	4135758.446
79D	390490.823	4135791.372	811	390416.921	4135735.532
80D	390443.138	4135762.565	821	390374.913	4135722.279
81D	390414.544	4135740.025	831	390346.911	4135700.611
82D	390372.559	4135726.779	841	390330.592	4135692.029
83D	390344.197	4135704.833	851	390306.994	4135668.554
84D	390329.020	4135696.852	861	390269.254	4135695.297
85D	390307.071	4135693.620	871	390242.208	4135687.271
86D	390268.967	4135700.427	881	390228.770	4135679.373
87D	390240.201	4135691.890	891	390212.343	4135659.131
88D	390225.457	4135683.226	901	390170.398	4135622.457
89D	390208.730	4135662.614	911	390152.542	4135605.618
90D	390167.036	4135626.159	921	390143.049	4135588.542
91D	390148.639	4135608.809	931	390146.799	4135544.851
92D	390137.937	4135589.636	941	390143.758	4135534.692
93D	390141.745	4135545.273	951	390135.346	4135519.116
94D	390139.115	4135536.617	961	390122.097	4135498.632
95D	390131.041	4135521.666	971	390116.964	4135491.599
96D	390118.093	4135501.639	981	390121.000	4135474.443
97D	390111.674	4135492.828	991	390131.425	4135434.778
98D	390116.143	4135473.250	1001	390142.768	4135393.985
99D	390126.598	4135433.473	1011	390150.256	4135368.199
100D	390137.959	4135392.618	1021	390157.483	4135337.130
101D	390145.416	4135366.935	1031	390166.659	4135293.981
102D	390152.602	4135336.044	1041	390140.897	4135273.272
103D	390161.128	4135295.950	1051	390131.315	4135194.986
104D	390136.181	4135275.896	1061	390119.259	4135173.747
105D	390126.473	4135196.586	1071	390055.327	4135147.106
106D	390115.755	4135177.703	1081	389992.849	4135167.667
107D	390055.155	4135152.426	1091	389941.495	4135184.568
108D	389994.413	4135172.417	1101	389884.673	4135213.752
109D	389943.430	4135189.195	1111	389838.112	4135265.828
110D	389887.783	4135217.776	1121	389786.661	4135294.585
111D	389841.282	4135269.784			
112D	389789.562	4135298.691			

«ABREVADERO DE LA FUENTE DE LA MADERA», T.M. DE PRIEGO DE CORDOBA

PUNTO	X	Y
A	392193.764	4137665.887
B	392182.930	4137678.840
C	392181.860	4137682.310
D	392179.215	4137694.382
E	392182.004	4137708.610
F	392192.644	4137707.557
G	392193.748	4137691.302
H	392198.476	4137667.747

RESOLUCION de 3 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Buen Rostro», desde su inicio hasta el arranque de la Vereda de Jogina, en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba (VP @548/04).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Buen Rostro», en el tramo comprendido desde su inicio hasta el arranque de la Vereda de Jogina, en el término municipal de Puente Genil (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Buen Rostro», en el término municipal de Puente Genil, provincia

de Córdoba, fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 10 de mayo de 2000, publicada en el BOJA.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29 de julio de 2004, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Buen Rostro», en el término municipal de Puente Genil, en la provincia de Córdoba, por conformar la citada vía pecuaria el deslinde de diversas vías pecuarias de la Red de Conexión de las Lagunas del Sur de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 21 y 23 de septiembre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 125, de fecha 23 de agosto de 2004.

En dicho acto se formularon alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 69, de fecha 19 de abril de 2005.

Quinto. A la proposición de deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 5 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Buen Rostro», en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 10 de mayo de 2000, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales doña Ana María Rivas Velasco alega que por el lugar señalado nunca ha existido ninguna vereda, y la parcela citada en el Registro de la Propiedad y el Catastro viene limitada por la carretera de Montalbán, y nunca se hace mención a dicha Vereda. Por su parte don José Bascón Jiménez, don Antonio Muñoz Albel-